

Maestría en Derecho Corporativo

Ensayo

Título de la investigación:

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES DE LAS SOCIEDADES REGULADAS EN EL ART. 348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE EL SALVADOR.

Maestrandos/as:
ALEMÁN HERNÁNDEZ, MARJORIE ESTHER No. de Carnet: 2022011384

Lugar y fecha: San Salvador, 20 de mayo de 2024

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES DE LAS SOCIEDADES REGULADAS EN EL ART. 348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE EL SALVADOR.

ÍNDICE

Contenido

RESUMEN: 4

INTRODUCCIÓN. 5

ABREVIATURAS 6

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 7

OBJETIVOS 8

SURGIMIENTO DE LA FIGURA DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES 9

LAS PERSONAS QUE TIENEN LA CAPACIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES 13

PROHIBICIONES DEL ADMINISTRADOR O DIRECTOR O REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES. 14

SURGIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES. 18

ACCIONES DE RESPONSABILIDAD 22

EXONERACIÓN Y LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD 24

Falta de intervención 24

Actuación conveniente 24

Oposición expresa 25

Responsabilidad Civil en las SAS 25

REGULACIÓN NORMATIVA EN EL DERECHO COMPARADO 26

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES 27

Caso: Ladrillera S. A. vs. Pedro Juan Navarro Patrón 27

CONCLUSIONES. 30

RECOMENDACIONES 31

BIBLIOGRAFÍA 32

RESUMEN:

Se realiza un esbozo respecto del surgimiento de la figura de la administración y representación de las sociedades, destacando la necesidad y reconocimiento de la persona jurídica, atendiendo a la necesidad de administración y representación que requieren las sociedades; se indican los aspectos principales referentes a la capacidad de administración y representación de las sociedades, para determinar las funciones del administrador, director o representante legal de la sociedad según el caso.

Se explican los supuestos de prohibiciones para los administradores -independientemente sean directores o gerentes- regulados en el Art. 275 del Código de Comercio; como parte de las limitaciones a las atribuciones y cómo la inobservancia de estos habilita a los accionistas que representan el veinticinco por ciento del capital social – y que reúnan los demás requisitos del Art. 280 de esa normativa, a ejercer acción civil en contra de los referidos administradores. En ese orden de ideas, se desarrollan los fundamentos del sistema de responsabilidad de administradores, las diferentes acciones de responsabilidad, el criterio de imputación, así como el régimen de extinción de la responsabilidad para finalizar con una reflexión sobre las consideraciones que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria han llevado a cabo.

Haciendo especial énfasis en el contenido de la norma del Art. 348 del Código de Comercio, analizando lo prescrito por dicho precepto legal, y las acciones previstas cuando se trata de sociedades irregulares y sociedades nulas, siendo esta disposición atendible con independencia del tipo de sociedad conformada.

INTRODUCCIÓN.

El presente ensayo, aborda la temática referente a la responsabilidad civil de los directores, administradores y representantes de las sociedades reguladas en el art. 348 del Código de Comercio de El Salvador. Se ha partido inicialmente sobre cómo nace la figura del administrador, director o representante legal de una sociedad, por lo que también de forma genérica, se procede a analizar el nacimiento de las sociedades.

Se han planteado las prohibiciones que nuestro Código de Comercio regula en su artículo 275, cuyas prohibiciones son por ministerio de ley, además de las prohibiciones que puedan existir en los pactos sociales de cada sociedad.

Abordando de dónde proviene la responsabilidad civil, es decir, cómo es que nace esa responsabilidad civil para con la sociedad por el administrador o director o representante legal.

Para ello se formulado un planteamiento del problema, en el que se destaca la realidad que se afronta a nivel global frente a las diversas dificultades respecto de cómo y quién debe responder civilmente a los perjuicios que pueden derivarse del actuar societario; y la forma en que se deben imponerse las sanciones correspondientes, los mecanismos para asegurar y proteger los intereses de la sociedad y promover una gestión empresarial ética y responsable.

Por lo que son trazados los objetivos de investigación con los cuales se procura exponer los fundamentos de sistema de responsabilidad jurídica de los directores, administradores y representantes de la sociedad, así como analizar los tipos de prohibiciones establecidas para los administradores, directores y representantes legales, y finalmente exponer los tipos de acciones de responsabilidad.

Conforme a ello, se hace un planteamiento doctrinario amparado a su vez en la legislación comparada y salvadoreña, a efecto de desarrollar las principales postulaciones sobre la temática, para finalmente presentar las conclusiones y recomendaciones derivadas de esta investigación.

ABREVIATURAS

ABREVIATURA/SIGLA	SIGNIFICADO
Art.	Artículo
Cco.	Código de Comercio
CC	Código Civil
SOM	Superintendencia de Obligaciones Mercantiles

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el contexto societario, a nivel global surgen diversas dificultades respecto de cómo y quién debe responder civilmente a los perjuicios que pueden derivarse del actuar societario; y la forma en que se deben imponer las sanciones correspondientes, así como los mecanismos para asegurar y proteger los intereses de la sociedad bajo una gestión empresarial ética y responsable.

Dentro del contexto jurídico salvadoreño, no siempre resulta evidente cuándo y cómo se debe atribuir responsabilidad civil a los directores, administradores y representantes, es por ello que deviene la necesidad de analizar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil conforme lo dispuesto en el Art.348 del Código de Comercio identificando las dificultades en la aplicación práctica.

Por ello, se enfocará en analizar los límites y alcance que pueden tener las personas que tienen la calidad de administradores, directores o representantes legales de una sociedad y la manera en que se determina la responsabilidad civil atendiendo al tipo de sociedad así como las consecuencias jurídicos, con el fin de establecer un equilibrio entre la protección de los derechos de los terceros y la salvaguarda de la función empresarial.

Finalmente, es necesario conocer los fundamentos del sistema de responsabilidad jurídica de los directores, administradores y representantes de las sociedades, las diferentes acciones de responsabilidad, el criterio de imputación y el régimen de extinción de la responsabilidad ante la inobservancia de las atribuciones legalmente conferidas.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

Razonar los fundamentos del sistema de responsabilidad jurídica de los directores, administradores y representantes de las sociedades, las diferentes acciones de responsabilidad, el criterio de imputación y el régimen de extinción de la responsabilidad ante la inobservancia de las atribuciones legalmente conferidas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Exponer los fundamentos del sistema de responsabilidad jurídica de los directores, administradores y representantes de las sociedad.
2. Analizar en qué medida la inobservancia a las prohibiciones legalmente establecidas para los administradores, directores o representante legal de las sociedades en la legislación mercantil salvadoreña generan responsabilidad en su contra.
3. Explicar qué tipo de acciones de responsabilidad pueden ser ejecutadas en los directores, administradores y representantes de las sociedad por incumplimiento de sus atribuciones.

SURGIMIENTO DE LA FIGURA DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES

La administración y representación de las sociedades es una figura fundamental dentro del derecho mercantil y corporativo, su origen según lo esbozado por Pintos-Santiago, se remonta a la necesidad de gestionar y dirigir las actividades dentro de la sociedad, es así que desde las primeras civilizaciones como en Roma y Grecia, y las actividades comerciales eran manejadas por individuos o familias, en ese sentido no existía una separación clara entre el patrimonio personal y el de empresa, en la Edad Media con el crecimiento del comercio y la aparición de gremios y corporaciones, empezó a surgir la necesidad de estructurar mejor las actividades comerciales; sin embargo con la revolución industrial trae consigo un aumento significativo en la creación de empresas y la necesidad de una gestión más profesionalizada, ante lo cual surgen las primeras normativas de regulación mercantil y se define la figura de administrador o gerente, es pues a lo largo de la globalización y la expansión del comercio que se lleva a una mayor desarrollo de las leyes en este rubro y la administración y representación societaria se formaliza aún más con la creación de marcos jurídicos detallados en la mayoría de los países.[1]

Como parte de esa expansión del comercio y las nuevas necesidades que la actividad demanda surge el debate respecto de la capacidad jurídica de las sociedades, pues las mismas al poder contratar, adquirir bienes ser partes en litigios, Debe interpretarse su capacidad de actuar para ello se han formulado diversas teorías que pretenden explicar lo expuesto.

Teoría de la ficción legal:

Dentro del derecho de sociedades salvadoreño ha sido históricamente relevante, esta aboca a lo que denomina una ficción legal, en la que se afirma por González citando a Peña que:

> "la sociedad es una persona jurídica que como ente ficticio requiere de alguien que la represente, pues la misma no puede actuar de forma autónoma e independiente. Por lo tanto, la sociedad está facultada para obrar mediante un representante legal, quien actuará judicial y extrajudicialmente en provecho de la sociedad, y deberá estar expresado en la escritura pública".[2]

Concepción que es retomada por la normativa civil salvadoreña, en el artículo 52 inciso segundo del Código Civil, en cuanto a la existencia de la persona jurídica, al indicar que son personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente, estas por ser catalogadas como entes ficticios[3], es decir, son personas jurídicas que; por sí mismas no pueden actuar; implicando que por ley deben de ser representadas por

[1] Pintos- Santiago, Jaime, "El derecho mercantil: evolución, concepto y reflexión a futuro de la disciplina. Universidad de Castilla-la Mancha. Disponible en: https://www.uclm.es/-/media/Files/C01-Centros/cu-csociales/documentospublicaciones/2.ashx?la=es

[2] González Benjumea, Óscar Humberto. "Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles". Ratio Juris 11, n.º 23 (2016): 97–124. https://doi.org/10.24142/raju.v11n23a4.

[3] Esta afirmación, parte de la denominada teoría de la ficción que postula que solo existen las personas naturales, siendo las personas jurídicas entes ficticios. Esta teoría parte del supuesto que el derecho subjetivo es un poder atribuido a una voluntad y que en tal sentido solo un hombre puede ser naturalmente sujeto de derechos. Sin embargo, agrega Savigny, el derecho positivo puede modificar esta regla natural y considerar la capacidad jurídica en relación con otros seres ficticios a los cuales se les llama personas jurídicas. (p.3)

una persona natural ejerciendo derechos y obligaciones ante terceros; sin embargo, debe destacarse que la concepción adoptada responde a la realidad cultural que se enfrentaba en la época de la adopción de la norma, en el que las relaciones destacadas eran de tipo civil y sin las complejidades que la realidad actual demanda.

Teoría de la realidad organizativa:

Esta parte de la perspectiva que las sociedades son entidades reales y autónomas, distintas de sus miembros individuales, con capacidad de decisión y actuación independiente, se considera que *"es un ente dotado de voluntad propia, de órganos propios dispuestos de modo a que a ellos se le asignan diversas funciones, a semejanza de lo que ocurre con las personas físicas".*[4] En El Salvador, ha adquirido relevancia con el devenir del tiempo, debido a la evolución del derecho societario, lo que ha implicado a dotar de un mayor reconocimiento su capacidad jurídica para actuar en su propio nombre y realizar actividades de tipo legal y comercial, lo anterior guarda correlación a la reglado en el Código de Comercio de El Salvador, al indicar que las sociedades gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que impone su finalidad, e independientes de los socios que las integran, siendo perfeccionada y extinguida a través de la inscripción en el Registro de Comercio lo que determinan, frente a terceros, las facultades de los representantes y administradores de las sociedades, de acuerdo con su contenido.[5]

Teoría de la institución social:

Por medio de esta, se genera un enfoque holístico de la capacidad jurídica de las sociedades, pues ofrece una perspectiva, reconoce el papel de las sociedades en la sociedad salvadoreña y su capacidad de influir en el desarrollo económico y social del país, dictamina que las sociedades son instituciones sociales creadas para cumplir ciertos propósitos sociales, económicos o culturales.

Conforme a lo esbozado, debe precisarse que, en El Salvador se reconoce que las sociedades nacen a través de un contrato solemne, celebrado por dos o más personas, adquiriendo personalidad jurídica independiente a las personas que la integran, con lo que se procura la separación del patrimonio de los asociados y la sociedad, así como la limitación de la responsabilidad de cada socio, dentro de la legislación salvadoreña, en el artículo 17 del Código de Comercio se dispone: *"Que son comerciantes sociales todas las sociedades independientemente de los fines que persiguen, si*[6]*n perjuicio de lo preceptuado en el artículo 20."*[7]. Esa disposición a su vez define qué debe de entenderse como sociedad; indicando que: "*sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse".*

A ese respecto, toda sociedad cualquiera que sea su forma debe de contar un órgano de administración permanente, que asuma las funciones de carácter ejecutivo en la gestión y dirección de la sociedad, es así, que el artículo 17 inciso tercero del Código de Comercio, regula: *"Tales entidades (sociedades) gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que impone su finalidad, y se consideran independientes de los socios que la integran".* Debido a ello, la normativa

[4] Julien Bonnecase, Tratado Elemental de Derecho Civil, 1ª ed. (impresora publimex, S.A. de C.V., Distrito Federal – México, 1997) 110.
[5] Código de Comercio de El Salvador.
[6] Ídem.
[7] Ídem.

salvadoreña retoma tanto la teoría de la ficción legal, como la denominada teoría organicista, para el abordaje de la personalidad jurídica.

Siendo el particular un estudio centrado en la responsabilidad civil de los directores, administradores y representantes de las sociedades; cuando éstos realizan acciones distintas a las encomendadas tanto en el pacto social o por la legislación, es necesario destacar la importancia de formular un análisis referente al momento en que contraen derechos y obligaciones para quienes representan. Partiendo de ello, Hugo Richard y Orlando Manuel Muiño sostienen:

> *"*La naturaleza de persona jurídica que la sociedad importa impone que posea un sistema de administración y representación específico. Este sistema es generado como característica típicamente conforme a cada tipo social, sin perjuicio de las especificidades que pueda incorporarle la actividad normativa de los socios, sea en el negocio constitutivo o en sus modificaciones". [8]

Por lo que se afirma, que la sociedad para desarrollar sus actividades en la vida jurídica, le es indispensable se ejerza la administración y la representación, en ese orden, el Código de Comercio ha determinado una forma de organización básica para cada tipo de sociedad, disponiendo para ello la existencia de órganos con funciones y atribuciones propias; la sociedad anónima, se constituye como entendida legalmente independiente de sus accionistas cuyo capital está dividió en acciones, los accionistas tienen responsabilidad limitada al capital que han aportado, es regida por un gobierno corporativo, mediante un consejo de administración y una junta general de accionistas; la sociedad de responsabilidad limitad, es una entidad en la que los socios tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación al capital social, es decir que los socios responden al capital que han aportado, cuenta con flexibilidad en la administración, pues puede ser administrada por uno o más gerentes, que pueden ser socios externos; la sociedad en comandita simple, contempla dos tipos de socios, los comanditarios que responden limitadamente al capital que aportan, y los socios comanditados que tienen responsabilidad ilimitada y solidaria, es por eso que se dice que cuenta con responsabilidad diferenciada, en cuanto a su gestión es flexible, pues los socios comanditados gestionan la sociedad, mientras que los comanditarios no participan en la gestión; y finalmente sociedad en comandita por acciones, en la que los socios comanditarios tienen sus aportaciones divididas en acciones, cuentan con responsabilidad diferenciada en la que los socios comanditarios tienen responsabilidad limitada al capital que han aportado, mientras que los socios comanditados tienen responsabilidad ilimitada y solidaria, su gestión es flexible, pues los socios comanditados gestionan la sociedad, mientras que los comanditarios no participan en la gestión.

En El Salvador, si bien los términos de administrador, director y representante legal, pueden ser empleados de forma indistinta en algunos contextos, en el ámbito empresarial tienen significados y roles específicos que conviene diferenciar; y es de donde se deriva la necesidad de abordar el concepto de directores, administradores y representantes de las sociedades.

Los administradores son aquellos individuos o entidades designadas para gestionar y administrar los asuntos internos de la sociedad. Sus responsabilidades pueden ser incluir la toma de decisiones operativas y estratégicas, la supervisión del personal, la gestión financiera y el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias de la empresa, tienen responsabilidad sobre la gestión diaria de la sociedad y la implementación de las políticas establecidas por la Junta Directiva, si la sociedad la tiene, mientras que los directores son miembros de la Junta Directiva, un órgano de Gobierno de la sociedad encargado de establecer las políticas generales y la dirección estratégica de la empresa, estos son elegidos por los accionistas y tienen la responsabilidad de representar sus intereses, en cuanto a sus funciones toman decisiones estratégicas importantes, supervisan la gestión

[8] RICHARD y MUIÑO. Derecho Societario, Ed. Astrea, Bs.As., 1997, pág. 36. "L

de los administradores y representan los intereses de los accionistas; y los representantes legales son los designados para representar legalmente a la sociedad ante terceros, incluidas autoridades gubernamentales e instituciones financieras y clientes. Los representantes legales tienen autoridad para firmar contratos, realizar transacciones comerciales y tomar las decisiones legales en nombre de la sociedad, Actúan como la voz legal de la sociedad en todas las transacciones y negociaciones externas, garantizando que la empresa cumpla con todas las leyes y regulaciones aplicables.

Según algunos supuestos puede acontecer que los roles descritos sean ejercidos por una misma persona, es por ello que en la normativa se indica que el administrador es aquel sujeto que gestiona los negocios sociales, no solamente ejerciendo la representación de la sociedad, sino que, además, cuida y administra en buen uso de los bienes sociales, todo ello de conformidad a lo establecido en los estatutos sociales y al régimen de cada tipo societario, en palabras distintas, se puede sostener que el administrador, es aquel que representa y vela por los intereses de su representada y administrada; es decir que busca llevar una adecuada administración y representación de la sociedad que está a su cargo.

Conforme a lo expuesto, que las sociedades independiente de qué tipo que sean, necesitan administración y representación por una o varias personas dependiendo la sociedad, por ello, al revisar nuestra legislación en el artículo 22 romano IX del Código de Comercio, estipula que en la escritura constitutiva deberá contener, el régimen de administración de la sociedad, con expresión de los nombres, facultades y obligaciones respectivos.

Es decir, que, al nacer una sociedad por medio de una escritura pública, otorgada por dos o más personas, inmediatamente en ese mismo acto solemne debe de nombrársele su administrador o su representante legal, porque sólo de esta manera puede realizar sus actividades comerciales, adquiriendo derechos y obligaciones ante terceros, por medio de quien la represente. En conclusión, al nacimiento de la sociedad respectiva, también es el origen del administrador, director o representante legal de dicha sociedad según sea su tipo.

Dentro de la sociedad anónima, el papel del administrador, el director y representante legal se encuentra claramente definido por ley y los estatutos de la empresa; los administradores pueden ser designados por la Junta Directiva para gestionar las operaciones diarias de la empresa, mientras que los directores son miembros de la Junta Directiva, elegidos por los accionistas y son responsables de establecer políticas y supervisar la gestión de los administradores y los representantes legales actúan en nombre de la sociedad en asuntos legales y transacciones comerciales.

En la sociedad de responsabilidad limitada los administradores pueden ser los propios socios o personas designadas para gestionar la empresa, en este tipo de sociedad generalmente no se establece una Junta directiva formal por lo que no hay directores en sentido tradicional y los socios pueden tener un papel más directo en la toma de decisiones, en torno a la representación legal la sociedad anónima puede designar representantes legales para actuar en su nombre en asuntos legales y transacciones comerciales.

En cuanto a las sociedades en comandita y en comandita por acciones los roles de los administradores directores y representantes legales pueden variar dependiendo de su estructura y acuerdos específicos de cada sociedad, en algunas ocasiones, puede haber socios gestores que actúen como administradores, mientras que otros socios pueden tener un papel más pasivo.

Finalmente es importante destacar que la organización interna de una sociedad y sus estatutos pueden definir roles y responsabilidades adicionales o diferentes para los administradores directores

y representación y representantes legales, ante ello deben definirse claramente estos roles y responsabilidades en los documentos estatutarios correspondientes.

LAS PERSONAS QUE TIENEN LA CAPACIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES

Para fungir como administrador, director o representante legal de la sociedad, se deben reunir requisitos que le permitan ostentar el cargo; pues con su nombramiento se le confieren facultades obligaciones y prohibiciones.

La existencia de un administrador, director o representante legal de la sociedad, dependerá del tipo de sociedad en la que ejercerá funciones; y de ello la forma de nombrar la administración y los requisitos a cumplir, a manera ejemplificativa, en el caso de la sociedad de nombre colectivo, la administración está a cargo de uno o varios administradores, quienes pueden ser socios o personas extrañas, y tanto los nombramientos como remoción del cargo se realiza, por mayoría de votos de los socios.

Ahora bien, en cuanto a las sociedades anónimas, se ha dispuesto por ministerio de ley, que su administración será ejercida por uno o varios directores quienes pueden ser o no accionistas, cargo que se ejecuta a título personal al no ser compatible la figura de la representación, ante ello debe de contar con capacidad necesaria para el ejercicio del comercio y no estar comprendido entre las prohibiciones e incompatibilidades de ley, su elección por regla general se desarrolla a través de la junta general, a menos que el pacto social determine sea hecho por juntas especiales, siendo posible disponer en la escritura social las atribuciones y prohibiciones en atención al cargo, en este tipo de administración al existir la posibilidad que sea ejecutada por varias personas que funjan como directores, se configura una junta directiva en la que es seleccionado el presidente a quien se le otorga el voto de calidad ante alguna decisión en discrepancia.

Si destaca que el nombramiento de la administración, tal cual se ha afirmado, es distinto entre una y otra clases de sociedades; pero lo cierto es, que a la persona a quien se le está nombrando, como administrador, director o representante legal de dicha sociedad, se confía su adecuada administración, al encontrarse actuando en pro de los intereses ajenos y no de intereses propios.

Partiendo de lo expuesto, resulta conveniente destacar cuáles son las atribuciones para el administrador, sus obligaciones y prohibiciones en atención al cargo que ejecuta, debido a que las reglas que rigen su actuar son relevantes frente a cualquier tipo de sociedad, por el impacto que supone el ejercicio de las funciones de representación y administración sobre los intereses de la sociedad, así como sobre todos los sujetos que se relacionan con esta, amerita el establecimiento de pautas de comportamiento y mecanismos de ejecución precisos, debido al especial cargo de confianza que les ha sido delegado, por lo que su actuar debe estar encaminado en el mejor interés de la sociedad[9].

Siendo necesario, señalar que si bien los administradores societarios gozan de amplia libertad para tomar decisiones frente a las sociedades, deben cumplir con ciertos deberes tales como:

Deber de diligencia: los Directores y Administradores deben actuar con el cuidado que una persona prudente y razonable tomaría en una situación similar. Esto implica estar informados adecuadamente y tomar decisiones fundamentadas.

[9] Superintedencia de sociedades, jurisprudencia societaria 2022, en: https://globbal.co/wp-content/uploads/2022/09/84-Com-pre-SUPERSOCIEDADES2-2022-Jurisprudencia-societaria.pdf

Deber de lealtad: deben de anteponer los intereses de la sociedad a los intereses personales. Esto incluye evitar conflictos de intres y no usar información confidencial para beneficio propio.

Deber de información: tienen la obligación de mantener informados a los accionistas y a otros directores sobre la marcha de la sociedad y cualquier hecho relevante que pueda afectar la misma.

PROHIBICIONES DEL ADMINISTRADOR O DIRECTOR O REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES.

Existen limitaciones a las atribuciones de los administradores, directores o representantes legales de las sociedades, tienen facultades para ejercer su cargo, las cuales se hacen saber en el pacto social, así como las obligaciones. No obstante, hay facultades y obligaciones por ministerio de ley, es decir que nuestra legislación mercantil lo regula.

El código de Comercio de El Salvador en el artículo 275 establece las bases para la responsabilidad de los administradores y directores de las sociedades comerciales abordando aspectos relacionados con la diligencia y el cuidado que estos individuos deben tener en el desempeño de sus funciones tal cual se ha venido relacionando los administradores y directores de las sociedades comerciales deberán desempeñar sus funciones con la diligencia y cuidado que una persona prudente y razonable emplearía en circunstancias similares, dispone lo siguiente:

"Art. 275.- Queda prohibido a los administradores de las sociedades anónimas, sean directores o gerentes:

I- Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares, y usar en éstos la firma social.

II- Hacer por cuenta de la sociedad operaciones de índole diferente de la finalidad social; tales actos se considerarán como violación expresa de los términos del mandato.

III- Ejercer personalmente comercio o industria iguales a los de la sociedad, o participar en sociedades que exploten tal comercio o industria, a no ser en los casos en que medie autorización especial expresamente concedida por la junta general.

IV- Negociar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la sociedad, a no ser que sean autorizados para cada operación, especial y expresamente, por la junta general. Para los efectos del ordinal anterior, no se considerará como negociación con la sociedad, la #prestación de servicios personales o profesionales a la misma, siempre que la remuneración percibida por ellos se encuentre dentro de los límites de lo que usualmente se paga por servicios de igual índole.

Los administradores de toda clase responderán personal y solidariamente ante la sociedad y ante terceros, de los actos ejecutados en contravención de lo indicado en este artículo; de esta responsabilidad quedarán exentos los administradores que no hayan tomado parte en la respectiva resolución o hubieren protestado contra los acuerdos de la mayoría, en el acto o dentro de tercero día.

Las prohibiciones contenidas en los ordinales III y IV de este artículo son extensivas a los cónyuges de los administradores y gerentes, aun cuando no exista sociedad conyugal."

La anterior regulación normativa, destaca el ***Deber de diligencia*** que implica que los administradores y directores deben actuar con el mismo cuidado que una persona razonablemente prudente ejercería en una situación similar. Esto incluye la obligación de informarse adecuadamente antes de tomar decisiones y actuar con buena fe en el mejor interés de la sociedad, por otra parte alude a la Responsabilidad por daños y perjuicios, según la cual los administradores y directores pueden ser responsables civilmente por cualquier daño que causen a la sociedad, a los accionistas o terceros debido a su negligencia o incumplimiento deliberado de sus deberes. Esta responsabilidad incluye tanto los daños directos como el lucro cesante, señalando a su vez las Acciones u omisiones negligentes o dolosas, haciendo una distinción entre negligencia(falta de cuidado o atención) y el dolo (intención deliberada de causar daño), en las que si bien ambos tipos de conducta pueden dar lugar a responsabilidad, el dolo implica consecuencias más severas; y finalmente destaca que es imperativo el cumplimiento de la ley y los estatutos, pues los administradores y directores también deben asegurarse de que sus acciones estén en conformidad con las leyes aplicables y los estatutos de la sociedad, ya que las violaciones a estas normativas pueden resultar en responsabilidad personal.

A su vez la mencionada disposición del artículo 275 del código de Comercio señala varias implicaciones prácticas para la gestión de las sociedades comerciales en El Salvador, entre estas la gestión responsable, por lo que los administradores y directores deben adoptar prácticas de gestión responsables y transparentes, asegurándose de que sus decisiones sean bien fundamentadas y en el mejor interés de la sociedad, considerando la evaluación de riesgos, pues antes de tomar decisiones significativas es conveniente que los administradores realicen una evaluación exhaustiva de los riesgos involucrados esto incluye considerar las posibles consecuencias legales y financieras de sus acciones, teniendo a su vez la obligación de capacitación y educación, pues es importante que los administradores y directores se capaciten continuamente en temas de derecho corporativo y gestión empresarial para estar al tanto de sus responsabilidades y mejores prácticas en la industria, debiendo además mantener la documentación adecuada y detallada de las decisiones y acciones tomadas es esencial para demostrar que se ha actuado con la debida diligencia y en el mejor interés de la sociedad.

Principales prohibiciones:

Prohibición de competencia desleal:

Los administradores directores y representantes legales no pueden participar en actividades que compitan directamente con la sociedad que administran. Esta prohibición busca evitar el uso de información privilegiada y recursos de la sociedad en beneficio propio o de competidores, generalmente se contempla en los estatutos de la sociedad y es reforzada por las disposiciones del código de Comercio en lo que atañe a la competencia legal y conflictos de interés, la violación de esta prohibición puede resultar en la destitución del cargo y en acciones legales por daños y perjuicios.

Prohibición de uso de información confidencial:

Los representantes de la sociedad no pueden utilizar información confidencial obtenida en el ejercicio de sus funciones para beneficio propio o de terceros, esta incluye datos financieros, estrategias de negocio, secretos industriales entre otros, siendo su fundamento las normativas de confidencialidad y los estatutos internos de la sociedad, su incumplimiento puede derivar sanciones legales y la obligación de indemnizar a la sociedad por cualquier daño causado.

Prohibición de conflictos de interés:

Deben evitarse las situaciones en la que los intereses personales del administrador, director o representante legal puedan entrar en conflicto con los intereses de la sociedad. Esto incluye no realizar operaciones con la sociedad en condiciones no equitativas, Es por ello que tanto el código de Comercio como la ley de sociedades dispone regulaciones específicas sobre el conflicto de interés, si se identifica un conflicto de interés no gestionado adecuadamente, puede dar lugar a nulidad de los contratos o decisiones afectadas y a sanciones personales.

Prohibición de actos de autocontratación

No pueden celebrar contratos consigo mismos en nombre de la sociedad sin la debida autorización de los órganos competentes de la sociedad. Esto se refiere a actos donde el representante legal acuta en ambos lados de una transacción, y es regulado para prevenir el abuso de poder y garantizar la transparencia, por lo que la autocontratación no autorizada puede ser anulada y el responsable puede enfrentar responsabilidades legales.

Prohibición de actos ilícitos o fraudulentos:

Están prohibidos de realizar actos que sean contrarios a la ley o que involucren fraude. Esto incluye la manipulación de estados financieros, evasión fiscal, y cualquier otra actividad ilegal, pudiendo incurrir en responsabilidad penal y civil según las sanciones establecidas en la normativa pertinente para actos fraudulentos estas pueden implicar multas, penas de prisión y la responsabilidad de reparar los daños causados a la sociedad.

Prohibición de actuar más allá del mandato

Deben actuar dentro del ámbito de su autoridad tal como está definida en los estatutos de la sociedad y las resoluciones de la Junta de accionistas. Actuar más allá de este mandato puede resultar en la nulidad de los actos realizados y responsabilidad personal por daños causados, por lo que los actos vires [10] pueden invalidarse y generar responsabilidad para los administradores.

En cada supuesto prohibitivo señalado debe de probarse que el administrador a quien se pretende atribuir responsabilidad ha llevado a cabo un acto u omisión ilícito en el ejercicio de su cargo, y mediando dolo o culpa. En ese sentido, debe probarse cualquiera que sea la conducta del administrador o director, ya sea una acción o una omisión; en la acción el administrador realiza la conduta directamente ya sea con intención o por negligencia; mientras que, en la omisión, el administrador o director toma una actitud pasiva, permitiendo que otros realicen una conducta contrariando la ley, los estatutos o pacto social.

Para que una acción u omisión de los administradores sea considerada ilícita a efectos de derivarse para ellos responsabilidad en caso de que se produzcan daños al patrimonio social como consecuencia de tal acción u omisión, ésta ha de llevarse a cabo contraviniendo la ley, los estatutos o los acuerdos de la junta general de la sociedad que administran; o bien infringiendo los deberes que son inherentes al cargo de administrador. Por lo que respecta al elemento objetivo, la dimensión positiva que son los actos, abarca las posibles manifestaciones del ejercicio de las facultades de los administradores: decisiones y acuerdos, otros comportamientos de hecho, y los actos de ejecución de las decisiones o acuerdos adoptados, en especial cuando concedan un suficiente margen de apreciación.

Por su parte, la dimensión negativa, es decir cuando estamos ante las omisiones, se refiere a no haber realizado determinados actos cuando era obligatorio o conveniente llevarlos a cabo. A la

[10] Más allá de los poderes

hora de analizar el elemento subjetivo de la ilicitud, conviene separar las distintas fuentes que regulan la conducta debida por los administradores.

En cuanto a la contrariedad a la ley, se sostiene por algunos juristas intérpretes de la norma que son aquellos actos u omisiones de los administradores o directores que incumplen los deberes que les impone cualquier norma jurídica con independencia de su rango y naturaleza, así como los supuestos de extralimitación en las competencias que tienen atribuidas. Sin embargo, hay otros juristas que hacen una interpretación más restrictiva defienden que la responsabilidad de los administradores por daños surge solamente al incumplir las obligaciones que para ellos dispone una ley formal, estando a lo previsto por las disposiciones de inferior rango para determinar la responsabilidad que genera su violación.

En cualquier caso, es indiscutible que la ley es fuente de obligaciones para los administradores, y también el lugar donde se establecen sus prohibiciones, tal como lo prescribe el artículo 275 del Código de Comercio, el cual es claro al enumerar las prohibiciones a los administradores de las sociedades anónimas, y en el mismo orden de ideas el artículo 280 del Código de Comercio establece la manera en la que se ejercerá la acción de responsabilidad civil contra los administradores; el cual prescribe lo siguiente:

> *Art. 280.- Los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes: I- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los demandantes. II- Que los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la junta general de accionistas, en virtud de la cual se acordó no proceder contra los administradores demandados. Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación, deducidos los gastos del juicio, ingresarán al patrimonio social.*

SURGIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES.

Los deberes de los administradores constituyen la principal fuente de responsabilidad. Aunque los administradores de las sociedades mercantiles no quedan obligados a asegurar determinados resultados a la empresa que administran, deben realizar una serie de prestaciones en atención al cargo que ocupan. Si del incumplimiento de esas prestaciones resultan daños que les son jurídicamente imputables, serán considerados responsables a todos los efectos. Como ya se ha mencionado, estos deberes pueden tener su origen en diferentes disposiciones, encontrándose la conducta debida expresamente determinada, como en los deberes de informar al socio o de pagar el dividendo acordado, o en el propio contrato de administración de los deberes fiduciarios generales de diligencia y lealtad, y sus correspondientes deberes específicos. Así, cada sociedad y su administrador son partes exclusivas de una relación jurídica de administración, que es especial, autónoma y de naturaleza contractual. Su razón de ser reside en el sinfín de conflictos de intereses que pueden surgir a raíz de la separación de la función de asunción del riesgo empresarial por los socios, y las funciones de gestión interna y representación externa de la sociedad, que recaen sobre el administrador.

El contenido de esta relación contractual y de la posición fiduciaria de los administradores lo conforman tanto las disposiciones legales y estatutarias referidas a los administradores, como otros pactos acordados por las partes. No obstante, se trata de un contrato incompleto, integrado por cláusulas generales que imponen prestaciones indeterminadas o modelos de conducta, expresando la voluntad hipotética de los socios ante la diversidad tipológica de potenciales conflictos de intereses que pueden aparecer entre la sociedad y sus administradores, evitando así los costes de establecer una regulación exhaustiva de los respectivos derechos y deberes de cada parte.

Ahora bien, el artículo 348 del Código de Comercio, regula lo siguiente:

> " Las sociedades a que se refieren los artículos anteriores, que se hubieren exteriorizado como tales frente a terceros, tienen personalidad jurídica únicamente en cuanto los perjudique, pero no en lo que pudiere beneficiarles. Los socios, los administradores y cualesquiera otras personas que intervengan en su funcionamiento, responderán por las obligaciones de dichas sociedades frente a terceros, personal, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubieren incurrido. Las relaciones internas de estas sociedades se regirán por el pacto social respectivo, si lo hubiere; en su defecto, por las disposiciones generales contenidas en este Código, según la clase de sociedad de que se trate".

La disposición indica sobre los sujetos a responsabilidad explícitamente a los administradores, directores y representantes legales como los sujetos responsables, tal cual se ha precisado en los aparatados anteriores, el administrador, es el encargado de la gestión operativa diaria de la sociedad, mientras que los directores, son miembros del consejo de administración que participan en la toma de decisiones estratégicas; y finalmente los representantes legales, son personas que actúan en nombre de la sociedad en actos legales y comerciales.

En lo que respecta al ámbito de responsabilidad se señala que la responsabilidad se extiende a los daños y perjuicios causados a tres grupos principales:

a. La Sociedad: La entidad jurídica misma que puede sufrir pérdidas económicas o de . reputación debido a la mala gestión o actos ilícitos.

b. Los Socios: Los individuos o entidades que poseen participaciones en la sociedad y cuyos intereses pueden ser afectados negativamente.
c. Terceros: Personas o entidades externas a la sociedad que pueden ser perjudicadas por las acciones u omisiones de los administradores, directores o representantes legales.

En cuanto a las causas de responsabilidad la disposición legal en referencia menciona los siguientes:

a. Actos u Omisiones Contrarios a la ley: son los que generan responsabilidad, incluyendo cualquier conducta que viole las leyes aplicables, lo cual abarca desde el incumplimiento de regulaciones laborales hasta fraudes financieros.
b. Violación de los Estatutos: Los estatutos son las normas internas que rigen la operación de la sociedad. Cualquier acción que contravenga estos estatutos puede ser motivo de responsabilidad.
c. Falta de Diligencia: Este concepto implica que los administradores deben actuar con el cuidado y la prudencia que una persona razonable aplicaría en una situación similar. La negligencia o la gestión imprudente pueden dar lugar a responsabilidad.

Por otra parte, determina que para que se establezca la responsabilidad, debe demostrarse un nexo causal entre el acto u omisión y el daño o perjuicio causado. Esto significa que el daño debe ser una consecuencia directa de la acción u omisión del administrador, director o representante legal.

Reconoce tres tipos de responsabilidad en la que puede incurrirse como lo es la Responsabilidad Civil, que involucra la obligación de indemnizar a la sociedad, socios o terceros por los daños económicos causados. Esto puede incluir la devolución de fondos, compensación por pérdidas y otros daños financieros, a su vez la Responsabilidad Penal, pues en caso de que los actos constituyan un delito, los responsables pueden enfrentar sanciones penales, incluyendo multas y prisión; y la Responsabilidad de tipo Administrativa en la que pueden ser objeto de sanciones por parte de autoridades reguladoras si se demuestra que han violado normas específicas.

Al tomar en cuenta, lo prescrito por dicho precepto legal, a su vez, debemos de analizar cuáles son las acciones previstas anteriormente en los artículos a que se refiere. El Código de Comercio a partir del artículo 343 inicia el capítulo XII, y trata específicamente de las sociedades irregulares. y habla que las sociedades son nulas cuando tienen objeto ilícito o causa ilícita; y las que carecen de absolutamente de formalidades no tienen existencia legal.

Sociedades irregulares

Las sociedades irregulares son aquellas que adolecen de vicios en su funcionamiento. En estas el contrato social es válido, pero por funcionar contrariando la ley, deben liquidarse inmediatamente, pudiéndose presentar los supuestos siguientes:

1. Las que estando legalmente organizadas ejecuten actos ilícitos.
2. La sociedad que sin la autorización se dedique a actividades que la requieran.
3. Las que realicen actos lícitos pero que están fuera de su objeto social.
4. La sociedad cuya escritura social y sus reformas no se presentaren a su inscripción en el Registro de Comercio dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento.
5. La sociedad que prolongue su existencia más allá del pacto social.
6. Las sociedades que se encuentran afectadas por cualquier otra causal de disolución contemplada en el Código de Comercio.

Corresponde en estos casos la acción de disolución a cualquier interesado que demuestre interés en la sociedad, a la minoría de accionistas o al Ministerio Público, por medio de la fiscalía general de la república, quienes gestionaran ante el juez, que decrete la disolución y ordene la liquidación judicial de la sociedad.

Sociedades nulas

Las sociedades nulas son aquellas cuyo contrato social adolece de vicios, y según la ley acarrea nulidad. El Código de Comercio trata lo referente a las sociedades nulas en los artículos del 343 al 348,estas tienen defectos en su estructura jurídica, y se identifican por las siguientes situaciones:

1. Sociedades con objeto social ilícito.
2. Sociedad con causa ilícita.
3. Falta de consentimiento de la mayoría de los socios en el contrato social.
4. Cuando la sociedad carece absolutamente de formalidades para su otorgamiento.
5. Cuando la escritura social no llena los requisitos que la ley exige para la clase de sociedad de que se trate.

La acción de nulidad podrá ser ejercitada por cualquier persona que compruebe interés, o por el Ministerio Público, y tendrá como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediera.

La nulidad deberá ser declarada de oficio, en todo caso en que el juez tenga conocimiento de ella, en este tema, deberá oír previamente a la oficina que ejerce la vigilancia del Estado y la designación recaerá si ello fuera posible en una institución bancaria; limitándose la liquidación a la realización del activo, así como del patrimonio para pagar las deudas sociales y en el caso de que hubiere remanente éste se destinará a una institución de beneficencia pública de la localidad donde la sociedad haya tenido su domicilio.[11]

En ese orden de ideas, qué pasa si el administrador sabe que la sociedad que representa carece de existencia legal o hay motivos para declararla nula; pero éste aun así toma decisiones de que dicha sociedad contraiga obligaciones para con terceros. Para esas obligaciones contraídas va a responder la sociedad, no obstante, si hay daños y perjuicios por la acción realizada por el administrador, éste deberá responder ya sea personal, solidaria o ilimitadamente.

Sobre la responsabilidad del administrador, del director o representante legal, ha existido criterio para distinguir entre responsabilidad contractual y extracontractual, en la que se sostiene que hay responsabilidad contractual cuando se incumple un contrato. Apunta Rodríguez Carrau *et al.,* que existe otro criterio que es aceptado según el cual habrá responsabilidad contractual siempre que exista una obligación, sin importar si esta tiene como fuente un contrato.

Destacan los citados autores, que el criterio para distinguir entre responsabilidad contractual y extracontractual seguido por Amézaga, solamente "hay responsabilidad contractual cuando se incumple un contrato". Citando además el criterio de Gamarra, según el cual "habrá responsabilidad contractual siempre que exista una obligación, sin importar si esta tiene como fuente un contrato".[12]

Se presenta además, la postura de los profesores Rodríguez Olivera y López Rodríguez, quienes han entendido que la responsabilidad frente a la sociedad y a los accionistas es contractual, mientras que frente a los terceros es extracontractual, al no preexistir ninguna vinculación jurídica entre el tercero y el administrador en su condición de tal, sin embargo algunas posturas contrarias afirman que para que exista responsabilidad contractual no es necesario que ésta tenga como fuente un contrato, sino que es suficiente que la ley determine una obligación, exponiendo los citados autores citando a Rodríguez Azuero; que "el administrador por el solo hecho de serlo ha asumido unas obligaciones específicas diferentes a la obligación genérica de no causar daño a otro", los administradores, al

[11] Melgar Nájera y Moreno Campos, Procedimientos legales y técnicos a considerar en la disolución y liquidación de una sociedad anónima. Tesis de pregrado, p.28.

[12] Rodríguez Carrau, Guzmán; Larraburu Acevedo, Florencia Una Visión Sinóptica sobre la Responsabilidad de Directores y Administradores de las Sociedades Anónimas Revista de la Facultad de Derecho, núm. 34, enero-junio, 2013, pp. 123-149 Universidad de la República Montevideo, Uruguay.

incumplir sus obligaciones están generando un supuesto de responsabilidad contractual frente a la sociedad, los accionistas y los terceros. [13]

En atención de lo expuesto, se puede observar que ambos criterios, resultan aplicables ya que, estabilidad contractual surge del incumplimiento de las obligaciones específicas establecidas en los estatutos de la sociedad o en contratos específicos, mientras que la responsabilidad extracontractual se origina de la violación de obligaciones generales impuestas por la ley como el deber de diligencia y lealtad, si un administrador es el encargado por velar por los intereses de la sociedad, entonces al nombramiento como tal existe un contrato, regulado desde nuestra óptica, del pacto social. A partir de ese momento se acepta que la responsabilidad es contractual con respecto a la sociedad y los accionistas de dicha sociedad; pero en cuanto a terceros, si no existe un contrato entre el administrador con esos terceros, ya que, al adquirir alguna obligación o derecho la sociedad por medio del administrador frente a terceros, es la sociedad la que queda obligada o con derecho según el caso, y el administrador sólo es el enlace entre la sociedad que representa y los terceros.

Por otra parte, si la sociedad no ha sido representada de forma eficiente y el administrador realiza contrato con terceros, sin la autorización de la sociedad para realizar ese contrato, entonces debe de responder no sólo a la sociedad por haber realizado acciones sin su aval; sino, también debe responder frente a terceros sin que exista un a vinculación contractual, al haber actuado al margen de las facultades legalmente conferidas.

Es importante tomar en cuenta, que no sólo por las infracciones del artículo 275 del Código de Comercio, deberán responder civilmente los administradores, directores o representante legal de las sociedades, sino, también los cometidos de acuerdo, al artículo 348 del mismo cuerpo legal en análisis.

Para llegar a determinar cuáles son esos motivos por los cuales deben responder civilmente los administradores, son cuando una sociedad es nula o inexistente, tal se indicó en un apartado anterior.

Si el administrador tiene conocimiento que la sociedad es nula por tener objeto ilícito, de acuerdo al artículo 343 del Código de Comercio[14]; pero si esa sociedad a pesar de la nulidad que tiene, así realiza operaciones comerciales por medio de su administrador o director o representante legal con terceros, éste deberá responder civilmente ante los terceros, pues, no debió haber realizado operaciones comerciales con terceros, con conocimiento que al poseer el objeto ilícitos, ésta no debía ni registrarse ni muchos realizar operaciones con terceros, que se podrían ver perjudicado.

Por otra parte, una sociedad es nula, cuando la causa es ilícitas de acuerdo artículo 344 del Código de Comercio[15], y reiteramos, que si el administrador o director o representante legal de la sociedad actúa en representación de ésta, con conocimiento que dicha causa es ilícita y por ende nula la sociedad, no debiendo realizar operaciones con terceros; y posteriormente, la declaran nula, deberá

[13] Rodríguez Carrau, Guzmán; Larraburu Acevedo, Florencia Una Visión Sinóptica sobre la Responsabilidad de Directores y Administradores de las Sociedades Anónimas Revista de la Facultad de Derecho, núm. 34, enero-junio, 2013, pp. 123-149 Universidad de la República Montevideo, Uruguay

[14] Esta disposición sostiene que: La sociedad que tenga objeto ilícito es nula; su escritura no podrá inscribirse en el Registro de Comercio. Si de hecho fuere inscrita, podrá ser declarada nula con efecto retroactivo, a pesar de lo establecido en el artículo 25. La acción de nulidad podrá ser ejercitada por cualquier persona que compruebe interés o por el Ministerio Público, y tendrá como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere. La nulidad deberá ser declarada de oficio, en todo caso en que el Juez tenga conocimiento de ella. El Juez que decrete la nulidad podrá practicar por sí mismo la liquidación o designar un liquidador; en este caso, deberá oír previamente a la oficina que ejerce la vigilancia del Estado y la designación recaerá, si ello fuere posible, en una institución bancaria. El importe resultante de la liquidación se aplicará al pago de la responsabilidad civil. El remanente, si lo hubiere, se destinará a la institución de beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio, a juicio del Juez.

[15] Art. 344 C.Co.- La sociedad que tenga causa ilícita también es nula, ya sea que la causa conste en el instrumento o que se establezca con posterioridad por cualquier medio legal de prueba, y le serán aplicables las disposiciones del artículo anterior. Si no se expresare la causa en el instrumento, se presumirá lícita mientras no se pruebe lo contrario.

responder ante los terceros con responsabilidad civil, ya que no debió haber actuado cuando con conocimiento previo, sabía de la nulidad de dicha sociedad.

ACCIONES DE RESPONSABILIDAD.

Es necesario destacar las posibles actuaciones de los perjudicados frente los propios titulares del órgano de administración para poder ver sus pretensiones satisfechas.

En ese sentido, se reconocen dos tipos de acciones para exigirles la responsabilidad a los administradores. Hablamos de la acción social y de la acción individual, dos mecanismos que se diferencian en función del patrimonio que ha sido lesionado por las actuaciones ilícitas de los administradores. Doctrinariamente se distingue entre la acción social de responsabilidad y la acción individual de responsabilidad.

Según Rodríguez Carrú *et al.,* citando a Caffera y Mantero, señalan que: acción social de responsabilidad, es aquella que pueden emprender accionistas y terceros en razón de un derecho propio que ha sido vulnerado por el actuar del administrador o del directorio y que tiene como fin obtener una condena que ingresará directamente en el patrimonio del acreedor o del accionista.[16]

Por otra parte, se dice que es un recurso legal que los accionistas pueden ejercer en nombre de la sociedad cuando considera que los administradores directores o representantes legales han actuado en detrimento de sus intereses de la empresa esta acción se dirige contra los administradores en representación de la sociedad y no de forma individual contra ellos algunas características que presenta son: interés de la sociedad está busca proteger los intereses de la sociedad en su conjunto y no los intereses particulares de algún accionista y además tiene un procedimiento específico ya que por lo general en los estatutos de la sociedad se indica cuál será el procedimiento para iniciar una acción que puede requerir la aprobación de la Junta de accionistas o de otro órgano competente Por otra parte la determinación de daños recuperados por la sociedad si la acción tiene éxito cualquier indemnización por daños y perjuicios recuperadas se destina a la sociedad y no al accionista individualmente y finalmente existe legitimación para actuar normalmente esta acción solo puede ser iniciada por los accionistas que cumplan ciertos requisitos de participación en la sociedad y bajo ciertas condiciones que establece tanto los estatutos como la ley, La acción social de responsabilidad puede ser ejercitada tanto por la propia sociedad, como por los socios o incluso por terceros.[17]

Mientras que la acción individual de responsabilidad, permite a los accionistas o terceros afectados demandar directamente a los administradores directores o representantes legales por los daños y perjuicios causados por su conducta negligente fraudulenta o contraria a la ley, en esta se presenta el enfoque del individuo afectado a diferencia de la acción social de responsabilidad esta acción se dirige directamente contra los administradores directores o representantes legales y busca reparar el daño sufrido por el demandante, converge la reparación de daños directos si la acción tiene

[16] Rodríguez Carrú Et al. Op. Cit. P. 25.
[17] Soengas, Jesús. Diferencias entre la acción social, la acción individual y la responsabilidad extracontractual. Disponible en: https://letslaw.es/accion-social-accion-individual-responsabilidad-extracontractual/#

éxito cualquier indemnización por daños y perjuicios recuperada se destina al demandante ya sea atención y se individual o tercero afectado, a su vez, existe libertad para iniciar la acción los accionistas o terceros afectados pueden iniciar esta acción por su cuenta sin necesidad de la aprobación de la Junta de accionistas u otro órgano de la sociedad; sin embargo el demandante debe de demostrar que ha sufrido un daño directo como resultado de la conducta ilícita de los administradores directores o representantes legales.

Tanto la acción social de responsabilidad como la individual de responsabilidad son herramientas legales importantes para garantizar la rendición de cuentas de los administradores y directores como de los representantes legales estas son fundamentales para proteger los intereses de la sociedad y promover una gestión empresarial ética y responsable.

En la normativa, salvadoreña los artículos 343 y 344 del Código de Comercio, disponen que en un primer momento responderá el administrador o director si fue nombrado en la escritura de constitución; pero también responden los accionistas que la constituyeron, y si hay terceros perjudicados, todos responderán solidariamente y de forma ilimitada. Por ello, si alguien está en desacuerdo, debe de pronunciarse, tal como lo regula el artículo 343 del C.Co, que expresa.

EXONERACIÓN Y LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Ahora bien, no obstante que el artículo 348 no aborda directamente la exoneración y limitación de la responsabilidad, en la práctica legal, existen ciertos supuestos bajo los cuales los administradores, directores y representantes legales pueden ser exonerados.

Falta de intervención

Esta acontece cuando no ha existido intervención del administrador en el acto lesivo, esta falta de participación en un sentido amplio, pudiendo ir desde la falta de asistencia hasta la abstención, es decir, "siempre que no intervenga directamente votando a favor de la propuesta o ejecutando el acto lesivo, se debe entender cumplido este requisito."[18]

Aunque esta, no excluye directamente la responsabilidad solidaria; pues el administrador está obligado a la asistencia de las reuniones, especialmente a aquellas donde se tomen decisiones. Por tanto, que para que pueda ser invocada esta causa de liberación de la responsabilidad, además de darse la circunstancia de no intervenir, el administrador debe desconocer el acto lesivo. Dicho desconocimiento exime cuando no ha sido buscado a propósito y se extiende tanto al momento anterior de su adopción como al posterior.[19]

Actuación conveniente

El segundo supuesto exoneratorio se da cuando el administrador, conociendo el acto y teniendo sospechas de su antijuridicidad y si lesividad procura todo lo conveniente para evitar el daño, sobre ello SÁNCHEZ CALERO, ha expuesto:

> "puede manifestarse en un requerimiento formal a la propia sociedad o incluso a los terceros para impedir la ejecución del acuerdo, en la notificación del mismo, en algunos supuestos, a la Autoridad administrativa de control (Banco de España, Dirección General de Seguros, CNMV etc., según los casos), en una notificación a los auditores, o bien en la impugnación judicial del acuerdo que se estima lesivo."[20]

Sobre ello otros doctrinarios como Polo Sánchez han propuesto que debe existir la impugnación del acuerdo, como parte del comportamiento necesario e inexcusable para la exculpación. [21]

Mientras que DÍAZ ECHEGARAY, sobre ambas posturas menciona que no es algo que pueda determinarse de forma apriorística, sino pues, debe ser analizado en cada caso concreto.

[18] A.A.V.V. Sociedades Mercantiles… op. cit., p. 228
[19] SÁNCHEZ CALERO, F., *Los administradores… op. cit*., p. 320
[20] Ídem.
[21] POLO SANCHEZ, E., Los administradores y Consejo de Administración de las sociedades anónimas, URÍA, R., Comentario al Régimen legal de las sociedades mercantiles, Tomo. IV., Civitas, Madrid, 1992, p. 305

"debe considerarse que no es posible determinar a priori cuando deberá considerarse que el administrador ha realizado todo lo conveniente para evitar el daño", por lo que se deberá atender al caso concreto, así como teniendo en cuenta "las circunstancias concretas de la sociedad y del administrador."[22]

Oposición expresa

Constituye oposición expresa al acuerdo antijurídico y lesivo por parte del administrador que demanda su exclusión de culpabilidad. Esta oposición expresa implicaría no solo que el administrador vote en contra del acto ilícito, sino que haga constar expresamente su oposición en acta.

Lo anterior pue sintetizara en que podrá existir exoneración cuando, exista actuación de buena fe, siempre que pueden demostrar que actuaron de buena fe y con la diligencia debida, a su vez, la denominada Aprobación de los Actos, que implica que si los actos fueron aprobados por la junta de socios o accionistas, y estos estaban adecuadamente informados sobre las implicaciones puede surgir una exoneración.

Responsabilidad Civil en las SAS

Merece especial mención las denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas que surgen de la globalización y la adaptación a necesidades que se presentan en el comercio, en el caso particular de El Salvador, estas se reconocen tomando como antecedentes las observaciones hechas por el Banco Mundial (2007) al realizar el Informe sobre Cumplimiento de Normas y Códigos (ROSC) Contabilidad y Auditoría en El Salvador que subraya la necesidad de reformas al Código de Comercio debido a la rigurosidad que se implementaba en el caso de las pequeñas empresas, que tenían la obligación para auditar los estados financieros, debido a sus limitados recursos, siendo un impedimento de crecimiento y motivación para optar por la informalidad.[23] En atención a ello, por medio de Decreto Legislativo 905 que contiene reformas al Código de Comercio con vigencia a partir del once de febrero de 2024, se permite una constitución social por medio de las tecnologías de la información, apartándose del resto de los tipos societarios mercantiles reglados con requisitos rigurosos, rompiendo con diversos paradigmas en el ámbito empresarial proporcionando una perspectiva de cómo las empresas pueden ser creadas, gestionadas y reguladas, con una dirección o gobierno corporativo flexible que permite tomar decisiones agiles, sin necesidad de un capital significativo para el inicio de sus operaciones, que permite inclusión financiera.

Sin embargo, no obstante la simplicidad que se persigue con este tipo societario, no está exenta de la regulación establecida en el Art.348 del Código de Comercio, pues si bien han sido diseñadas para tener una regulación simplificada siempre deben estar basadas en la ética, estando a su vez su responsabilidad limitada al monto de las acciones, en la que los Administradores o representantes están obligados a seguir con un estándar de cuidado y debida diligencia, que de no acatarse genera responsabilidad civil.

[22] DIAZ ECHEGARAY, J.L., *La responsabilidad* civil… *op. cit*., p. 343

[23] García Magaña, Oscar Leonel. "Sociedades por Acciones Simplificadas en El Salvador", Realidad Empresarial N° 17, Enero-junio 2024, pp.56-60ISSN 2789-2689 . p. 58.

REGULACIÓN NORMATIVA EN EL DERECHO COMPARADO

En el caso de la responsabilidad civil de las Sociedades Anónimas, particularmente Colombia, regula en el Código de Comercio, esta temática estableciéndose que la obligación de actuar con lealtad, diligencia y buena fe, la Ley 222 del año 1995[24], señala que los administradores responderán solidariamente por los perjuicios causados a la sociedad, accionistas o terceros si actúan con dolo, culpa o negligencia grave, permitiendo a su vez la acción social de responsabilidad, en que los accionistas pueden demandar a los administradores.

México por su parte, en la Ley General de Sociedades Mercantiles[25], establece que los administradores son responsables de manera ilimitada por los actos contrarios a la ley o a los estatutos, así como cualquier acto que genere perjuicio ia la sociedad, permitiéndose la acción de responsabilidad.

En el particular de argentina, se establece en la Ley de Sociedades Comerciales, que los administradores y directores tienen la obligación de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, permitiéndose la acción social y la acción individual, por lo que los administradores pueden ser responsabilizados solidariamente por sus actos u omisiones que generen prejuicio a la sociedad.

En el caso de Chile, la Ley Sobre Sociedades anónimas[26] refiere cómo se determina la responsabilidad civil de los administradores y directores, y en la ley de Responsabilidad limitada[27] establece la responsabilidad solidaria de los socios por los daños causados a la sociedad o a terceros si su actuar es con dolo, negligencia o incumplimiento de sus deberes, estando limitada al aporte de cada socio.

[24] Ley 222 de 1995 - Gestor Normativo - Función Pública (funcionpublica.gov.co)
[25] LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (oas.org)
[26] Ley Chile - Ley 18046 - Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl)
[27] Ley Chile - Ley 3918 - Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl)

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Caso: Ladrillera S. A. vs. Pedro Juan Navarro Patrón[28]

En Colombia la Corte Suprema de Justicia produjo un importante antecedente en relación con las directrices que han de guiar a los intérpretes jurídicos sobre el régimen de responsabilidad de los administradores, ya que es el primer pronunciamiento de esta índole que reconoce la regla de la discrecionalidad en los negocios o la *business judgment rule* como un parámetro de análisis en relación con el deber de diligencia de los administradores de las sociedades en Colombia.

Para el alto tribunal, la incorporación del criterio del buen hombre de negocios implica la exclusión expresa de la clasificación tripartita de la culpa del artículo 63 del Código Civil, y con mayor razón la de la culpa levísima, y no solo eso: también involucra que el estándar de conducta al que ha hecho referencia se entienda cumplido cuando las decisiones se han tomado de buena fe, sin interés personal en el asunto, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento idóneo, y es precisamente aquí donde reside la importancia de la sentencia que se analiza, ya que es el primer reconocimiento jurisprudencial expreso de la *business judgment rule* o de la regla de la discrecionalidad, por un alto tribunal en un juicio de responsabilidad de los administradores.

1. El esquema de responsabilidad que atañe a los administradores responde a un modelo de responsabilidad subjetiva o por culpa, cuando el artículo 24 determina que 'los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros". Por lo tanto, deberá acreditarse siempre: (a) la acción u omisión de un administrador, contraria a los deberes legales, estatutarios o contractuales, imputable a título de dolo o negligencia; (b) un daño y (c) el nexo causal entre aquella y esta.
2. Por último, la responsabilidad del administrador podrá exigirse, bien a través de una acción individual (cuando el perjuicio lo sufre el patrimonio de un socio o de un tercero) o bien de la mano de la acción social de responsabilidad, que tiene por objeto resarcir el daño ocasionado al patrimonio de la sociedad.

Con fundamento a lo anterior, y considerando que la segunda instancia desestimó las pretensiones por la ausencia de prueba de las obligaciones incumplidas del administrador (por no haber allegado al acervo probatorio los estatutos de la sociedad), la Corte casa la sentencia al considerar que las obligaciones de los administradores son de carácter legal, y que es la ley, y no de manera exclusiva los estatutos de una sociedad, la fuente que determina el alcance de los deberes incumplidos de un administrador.

[28] Corte Suprema de Justicia de Colombia, Ref. SC2749-2021. de fecha 7 de julio de 2021.

Caso "LOS ALMENDROS, S. A. DE C.V."

En El Salvador jurisprudencialmente se ha establecido en torno a los actos jurídicos otorgados por los Administradores y gerentes de las sociedades anónimas la imposibilidad de sancionados con nulidad cuando son otorgados en contravención de lo preceptuado en el Art.275 del Código de Comercio sino acarean acción de responsabilidad en su contra. Indicándose lo siguiente:

> *"En forma sustancial, el impetrante hace recaer el vicio de fondo denunciado en que la Cámara Ad-quem, verificó la sentencia recurrida en aplicación errónea del Art. 275 Romano IV C. Com., en tanto, que para que legalmente hubiera podido realizarse la compraventa cuya nulidad se pretende, la administradora única propietaria de "LOS ALMENDROS, S. A. DE C.V." […], solo podía venderle a sus hijas [demandadas], en representación de dicha sociedad mediando autorización previa de la Junta General de Accionistas, por lo que consideró que las compraventas en referencia fueron efectuadas en contravención a las exigencias del Art. 275 C.Com. y declaró la nulidad de las mismas. Al respecto, el recurrente considera que tal precepto ha sido aplicado erróneamente, ya que la negociación por cuenta propia, implica que una persona actúa como representante de dos patrimonios, el ajeno y el propio, incorpora los bienes que le han encargado vender a su patrimonio, cuestión que en el proceso de mérito no ha ocurrido, pues el único patrimonio que se ha visto incrementado es el de sus hijas, las cuales no se encuentran comprendidas dentro de la prohibición del precepto sub-examine; por tanto, las compraventas fueron declaradas nulas por la Cámara Ad-quem en interpretación errónea del Art. 275 Romano IV C.Com.*
>
> *El Art. 275 C. Como a la letra preceptúa: "<u>Queda prohibido a los administradores y gerentes de las sociedades anónimas, sean directores o gerentes:</u>--- 1- Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares, y usar en éstos la firma social.--- Il- Hacer por cuenta de la sociedad operaciones de índole diferente de la finalidad social; tales actos se considerarán como violación expresa de los términos del mandato-s- III - Ejercer personalmente comercio o industria iguales a los de la sociedad, o industria, a no ser en los casos en que medie autorización especial expresamente concedida por la junta general.--- <u>IV- Negociar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la sociedad, a no ser que sean autorizados para cada operación, especial y expresamente, por la junta general.</u>--- Para los efectos del ordinal anterior, no se considerará como negociación con la sociedad, la prestación de servicios personales o profesionales a la misma, siempre que la remuneración percibida por ellos se encuentre dentro de los límites de lo que usualmente se paga por servicios de igual índole.--- Los administradores de toda clase responderán personal y solidariamente ante la sociedad y ante terceros, de los actos ejecutados en contravención de lo indicado en este artículo; de esta responsabilidad quedarán exentos los administradores que no hayan tomado parte en la respectiva resolución o hubiesen protestado contra los acuerdos de la mayoría, en el acto o dentro de tercero día.-- <u>**Las prohibiciones contenidas en los ordinales III y IV de este**</u>*

artículo son extensivas a los cónyuges de los administradores y gerentes, aún cuando no exista sociedad conyugal. *[...]*

Las pretensiones de la parte actora se circunscriben a dos, a saber: a) Que se declare nulo el instrumento público de compraventa con pacto de retroventa de derecho de usufructo y de nuda propiedad del inmueble ubicado en […], y como consecuencia accesoria se cancelen las inscripciones de las escrituras públicas antes relacionadas; y, b) Se condene a las demandadas a la indemnización de Daños y Perjuicios, por las cantidades detalladas de la siguiente manera: a la señorita […], por la suma de CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y a la señorita […], por el monto de CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El Art. 275 Romano IV C. Com., prohíbe a los administradores sociales, verifiquen negociaciones directas con la sociedad de las cuales resulte un interés o provecho patrimonial propio o que tal negociación se realice en beneficio de aquéllos pero a través de otras personas (independientemente de que haya o no vinculación filial) y que dicha restricción puede inobservarse, en tanto, preceda autorización para cada operación especial expresa concedida por la junta general de accionistas. En ese sentido, importa a esta Sala significar, que a los actos jurídicos consumados en soslaye del precepto en referencia, el legislador no sanciona los mismos con nulidad absoluta, sino que en el inciso tercero de la disposición "ut supra" expresamente establece que los "administradores de toda clase responderán personal y solidariamente ante la sociedad y ante terceros, de los actos ejecutados en contravención de lo indicado en este artículo; de esta responsabilidad quedarán exentos los administradores que no hayan tomado parte en la respectiva resolución o hubieren protestado contra acuerdos de la mayoría, en el acto o dentro de tercero día."

El Art. 10 del Código Civil a la letra preceptúa: "Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención." *[...] El caso objeto de examen, encaja a cabalidad en el presupuesto de excepción a que se refiere la precitada disposición legal, pues la verificación de actos efectuados en contravención al Art. 275 C.Com. no son sancionados por el legislador con nulidad, sino que acarrean acción de responsabilidad en contra de los administradores y gerentes Art. 10 in fine C.C., y Arts. 275 Romano 4°, y 279-281 C.Com."*

CONCLUSIONES.

En El Salvador existen diversos tipos de sociedades, cada una con sus propias características, ventaja y requisitos legales, ante ello es necesario que las personas que van a intervenir como administradores, directores o representantes legales cumplan con los requisitos e idoneidad que el cargo demanda.

La existencia y las funciones del administrador, director y representante legal en una sociedad se encuentran ligadas de forma intrínseca al tipo de sociedad en la que opera, por lo que es imperativo que los fundadores y accionistas comprendan las diferencias entre los tipos de sociedades y de esa forma establecen la estructura de gobierno adecuada que se adapte a los objetivos específicos para lograr una gestión eficaz.

Las teorías de la capacidad jurídica de las sociedades en El Salvador ofrecen diversos enfoques para comprender la naturaleza, pero todas contribuyen a la comprensión del papel y la función de las sociedades.

Los administradores, así como los directores o representantes legales de una sociedad, no tienen facultades absolutas para realizar actividades en nombre de la sociedad a la que representan; sino, que hay límites a los cuales deben ajustarse, cumpliendo con sus obligaciones como tales, a fin de evitar caer en tener que responder de forma civil y en algunos casos hasta penales.

Todo administrador así como director o representante legal de una sociedad, debe de saber que existen prohibiciones por ministerio de ley existen, así que además de ajustarse a lo encomendado por la sociedad, y las obligaciones que ha adquirido, también hay restricciones por medio del nuestra legislación mercantil.

Por su parte lo dispuesto en el Art.348 del Código de Comercio, permiten generar un marco claro sobre la responsabilidad de los administradores, al definir las causas de responsabilidad, promoviendo que se efectúe una gestión transparente y diligente de las sociedades y de esa manera se protegen los intereses de los involucrados.

La mayoría de las dificultades se presentan en el ejercicio de la administración, dirección y representación, convergen por falta de diligencia, por lo que es fundamental que quienes ocupan los cargo actúen con la debida diligencia en cumplimiento de las leyes y estatutos para evitar sanciones y asegurar un buen funcionamiento de la sociedad.

RECOMENDACIONES

Deben de procurarse procedimientos y establecerse políticas claras, por medio de manuales de buenas practicas corporativas que detalle los deberes y responsabilidad de los Administradores, directores y representantes legales, a su vez promover la implementación de códigos de conduta que regulen la ética, integridad y transparencia de las actividades de la sociedad.

Es necesario que los fundadores y accionistas comprendan las diferencias entre los tipos de sociedades y de esa forma se establezca una estructura de gobierno adecuada adaptada a las necesidades, esto porque las funciones del administrador, director y representante legal están ligadas de forma intrínseca al tipo de sociedad.

Deben de promoverse mecanismos de supervisión y control, ya sea por medio de auditorias internas o externas para revisar las operaciones y asegurar el cumplimiento eficaz de los administradores, directores y representantes legales según el caso.

Promover la transparencia y rendición de cuentas mediante la exigencia de informes regulares sobre las actuaciones de los administradores, directores y representantes legales según el caso, así como realizar asambleas periódicas con los socios y accionistas para informar sobre la gestión y las decisiones.

Es recomendable la contratación de seguros que permitan responder civilmente a administradores directores y representantes, que cubran los riesgos asociados a sus funciones y protejan el patrimonio personal en caso de reclamaciones.

Finalmente es recomendable garantizar una gestión responsable de los administradores, directores y representantes legales mediante un enfoque integral con políticas claras, capacitación continua , cultura de cumplimiento y supervisión rigurosa, para asegurar una gestión ética que permita proteger los intereses de la empresa, sus socios y terceros.

BIBLIOGRAFÍA

- A.V.V. Administradores y Directivos, Memento Práctico – Francis Lefebvre, Madrid, 2004-2005
- ALONSO UREBA, A., Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una Sociedad Anónima. Revista de Derecho Mercantil 198, Madrid, 1990
- BOLÁS ALFONSO, J. La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001
- Código de Comercio de El Salvador.
- Código Civil de El Salvador.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Ref. SC2749-2021. de fecha 7 de julio de 2021.
- DIAZ ECHEGARAY, J.L., La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima, Montecorvo, Madrid, 1995
- GARRIGUES, J., Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Madrid, 1976
- GONZÁLEZ BENJUMEA, Óscar Humberto. "Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles". Ratio Juris 11, n.º 23 (2016): 97–124. https://doi.org/10.24142/raju.v11n23a4.
- GUERRA MARTÍN, G. La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital, Wolters Kluwer – La Ley, Madrid, 2011
- IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J. Fundamentos de Derecho empresarial, Derecho de Sociedades, Tomo II, Thompson Reuters, Pamplona, 2012
- JULIEN BONNECASE, Tratado Elemental de Derecho Civil, 1ª ed. (impresora publimex, S.A. de C.V., Distrito Federal – México, 1997) 110.
- Ley 222 de 1995 - Gestor Normativo - Función Pública (funcionpublica.gov.co) https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6739
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (oas.org) https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_ley_soc_merc.pdf
- Ley Chile - Ley 18046 - Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl) https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29473

- Ley Chile - Ley 3918 - Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl) https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=24349
- MELGAR NÁJERA Y MORENO CAMPOS, Procedimientos legales y técnicos a considerar en la disolución y liquidación de una sociedad anónima. Tesis de pregrado, p.28.
- PINTOS- SANTIAGO, JAIME, "El derecho mercantil: evolución, concepto y reflexión a futuro de la disciplina. Universidad de Castilla-la Mancha. Disponible en: https://www.uclm.es/-/media/Files/C01-Centros/cu-csociales/documentospublicaciones/2.ashx?la=es
- POLO SANCHEZ, E., Los administradores y Consejo de Administración de las sociedades anónimas, URÍA, R., Comentario al Régimen legal de las sociedades mercantiles, Tomo. IV., Civitas, Madrid, 1992, p. 305.
- RICHARD y MUIÑO. Derecho Societario, Ed. Astrea, Bs.As., 1997, pág. 36. "L
- RODRÍGUEZ CARRAU, GUZMÁN; Larraburu Acevedo, Florencia Una Visión Sinóptica sobre la Responsabilidad de Directores y Administradores de las Sociedades Anónimas Revista de la Facultad de Derecho, núm. 34, enero-junio, 2013, pp. 123-149 Universidad de la República Montevideo, Uruguay.
- SÁNCHEZ CALERO, F., *Los administradores… op. cit*., p. 320
- Soengas, Jesús. Diferencias entre la acción social, la acción individual y la responsabilidad extracontractual. Disponible en: https://letslaw.es/accion-social-accion-individual-responsabilidad-extracontractual/#A.A.V.V. Sociedades Mercantiles… op. cit., p. 228
- Superintendencia de sociedades, jurisprudencia societaria 2022, en: https://globbal.co/wp-content/uploads/2022/09/84-Com-pre-SUPERSOCIEDADES2-2022-Jurisprudencia-societaria.pdf
- https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2014/03/AA4C6.HTML